



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atención á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre si y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigía Cobelo una reclamación al Gobernador para que se declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la exten-

sión de 47 ferrados, previniéndose á Don José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira pidiendo que se suscitara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inulta, y en algunos sitios infructífera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que invocaba el Gobernador solo se refería á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de

interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.^o párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.^o de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales;

Considerando:

1.^o Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de

sus atribuciones:

2.^o Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.^o párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.^o Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13 y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4.^o Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos días de haberse dado posesión de la finca y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción del 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla

E S T A D O de Precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que ú constitución se expresan en la prima quin-

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, "Doctor en Sagrada Teología. Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma, etc.

Hago saber: Que habiendo adquirido un profundo convencimiento del lamentable estado en que se encuentra la enseñanza en gran parte de las Escuelas incompletas del distrito universitario, así por falta de instrucción en los Maestros, á quienes están confiadas, como por la de otras condiciones indispensables para dirigir acertadamente la educación de los niños puestos á su cuidado, y deseando que el ramo de Instrucción primaria reciba todas las mejoras de que es susceptible, y que bajo este concepto ofrezca las mayores garantías, con presencia de los datos oficiales que obran en este Recorrido, he acordado:

1.º Que para evitar que las Escuelas incompletas sean patrimonio de la ignorancia, y estén quizá desempeñadas por personas faltas de probidad, se sujeten los que las sirven y carezcan del certificado de aptitud y moralidad, expedido en la forma que prescribe el art. 181 de la ley de Instrucción pública, á un examen ante las Comisiones que deberán nombrar al efecto las Juntas de Instrucción pública de las respectivas provincias.

2.º Que á fin de que tengan los Maestros el tiempo necesario para prepararse al examen referido, se concede el plazo desde 1º de Junio á último de Agosto del corriente año, dentro del cual habrán de acreditar su aptitud y suficiencia, obteniendo además el certificado de moralidad.

3.º Que en lo sucesivo se celebren estos exámenes para los aspirantes á estas Escuelas en las épocas que tengan por conveniente designar las respectivas Juntas.

Y 4.º Para que los Maestros no puedan alegar ignorancia, que se publique este acuerdo en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario.

El celo que hasta aquí han manifestado las Juntas en el desarrollo de la Instrucción primaria, es segura garantía de que desplegarán un saludable rigor en llevar á efecto las medidas acordadas por el Rectorado y contribuirán por su parte á que tengan cumplimiento.

Salamanca 23 de Marzo de 1861.—
Doctor, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas que se anotan à continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 25 de Febrero.

brero último de la Iglesia de Garcirrey, y averiguado que sea procederán á su retención, como tambien de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á este Juzgado de primera instancia de Ledesma, en donde se instruye la correspondiente causa criminal por dicho delito.

Ledesma 21 de Marzo de 1861.—
Joaquin Castaño Bartolomé.

Alhajas robadas.

Una cruz de chapa de plata, tasada en 700 rs.

Un incensario de plata, naveta y cucharilla en 500.

Un caliz labrado, con patena, cuchilla, sobre-hostia y purificador, metido todo en una bolsa de lienzo, en 340.

Un poste intitulé « en 360 »

- Un porta-viatico, en 20.
- Una copa nueva de cáliz, en 110.
- Unas vinageras con su platillo en 200.

Una custodia cuyo pie hace á la copa
nueva referida, en 750.

Una corona de la Virgen, en buen uso, dos medias lunas, un rostrillo, una corona pequeñita de niño, todo de plata, y un alba de lienzo en buen uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 1000 reales vellón pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayor de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 21 de Marzo de 1861.—El
Gobernador interino, Nicolás Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—
Se arriendan por cinco años los pastos del Monte de Castrillo, situado en término de la ciudad de Toro, á legua y media de distancia de ella, entre los pueblos de Peleagonzalo y Valdefinjas; cuyo arriendo ha de principiar en 29 de Setiembre de este año y concluirá en el mismo dia del de 1866.

Quien quisiere interesarse en dicho arriendo, acuda á tratar con D. Juan Diaz Gomez, vecino de la expresada ciudad de Toro, como administrador de la testamenteria del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo y del Parque, á la que corresponde este predio.

ZAMOBA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS.